

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [2374 \(2017\)](#) relativa a Malí

[29 de enero de 2018]

Directrices del Comité para la realización de su labor aprobadas por el Comité el 29 de enero de 2018¹

1. Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [2374 \(2017\)](#) relativa a Malí

- a) El Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [2374 \(2017\)](#) relativa a Malí se denominará en adelante, el “**Comité**”.
- b) El Comité es un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad y está integrado por todos los miembros del Consejo.
- c) La persona que ocupe la Presidencia del Comité será nombrada por el Consejo de Seguridad para que actúe a título personal. La Presidencia contará con la ayuda de dos delegaciones que actuarán como Vicepresidentes y que también serán nombradas por el Consejo de Seguridad.
- d) El Comité cuenta con la asistencia del Grupo de Expertos establecido en el párrafo 11 de la resolución [2374 \(2017\)](#) (en adelante, el “**Grupo de Expertos**”).
- e) La Secretaría de las Naciones Unidas prestará apoyo administrativo al Comité.

2. Mandato del Comité

- a) El mandato del Comité, definido en el párrafo 9 de la resolución [2374 \(2017\)](#), consiste en lo siguiente:
 - i) Vigilar la aplicación de las medidas impuestas en los párrafos 1 y 4 de la resolución [2374 \(2017\)](#) (en adelante, las “**medidas**”);
 - ii) Designar a las personas y entidades sujetas a las medidas impuestas en virtud del párrafo 4 de la resolución [2374 \(2017\)](#), examinar la información relativa a dichas personas y considerar las solicitudes de exención con arreglo a lo previsto en el párrafo 5 de la resolución [2374 \(2017\)](#);
 - iii) Designar a las personas sujetas a las medidas impuestas en virtud del párrafo 1 de la resolución [2374 \(2017\)](#), examinar la información relativa a dichas personas y considerar las solicitudes de exención con arreglo a lo previsto en el párrafo 2 de la resolución [2374 \(2017\)](#);
 - iv) Establecer las directrices que sean necesarias para facilitar la aplicación de las medidas;
 - v) Alentar un diálogo entre el Comité y los Estados Miembros y las organizaciones internacionales, regionales y subregionales interesados, en particular los de la región, incluso invitando a los representantes de esos Estados u organizaciones a reunirse con el Comité para examinar la aplicación de las medidas impuestas por la resolución [2374 \(2017\)](#);
 - vi) Recabar de todos los Estados y organizaciones internacionales, regionales y subregionales toda información que considere útil sobre las medidas que

¹ Las directrices pueden consultarse en el sitio web del Comité:
<https://www.un.org/sc/suborg/es/sanctions/2374/guidelines>.

hayan tomado para aplicar de manera efectiva las medidas impuestas por la resolución [2374 \(2017\)](#);

vii) Examinar la información relativa a presuntas violaciones o casos de incumplimiento de las medidas establecidas en la resolución [2374 \(2017\)](#) y adoptar disposiciones apropiadas al respecto.

3. Sesiones del Comité

a) Las sesiones del Comité, tanto oficiales como oficiosas, se celebrarán cuando la Presidencia lo considere necesario o a solicitud de un miembro del Comité. Las sesiones se anunciarán con dos días hábiles de antelación, aunque el plazo podrá ser menor en situaciones de urgencia.

b) La Presidencia presidirá tanto las sesiones oficiales como las consultas oficiosas del Comité. Cuando no le sea posible presidir una sesión, designará a uno de los Vicepresidentes o a otro representante de su Misión Permanente para que actúe en su nombre.

c) Las sesiones y las consultas oficiosas del Comité se celebrarán a puerta cerrada, a menos que el Comité decida otra cosa. Si el Comité así lo decide, podrá invitar a personas o entidades que no sean miembros del Comité, incluidos otros Estados Miembros de las Naciones Unidas, la Secretaría, organizaciones u organismos subregionales, regionales e internacionales, organizaciones no gubernamentales y expertos a título personal, a participar en sus sesiones y consultas oficiosas para que le proporcionen información o le ofrezcan explicaciones sobre presuntas violaciones o casos de incumplimiento de las medidas impuestas en virtud de la resolución [2374 \(2017\)](#), o a dirigirse al Comité y prestarle asistencia, en circunstancias especiales, si es preciso y ello puede favorecer su labor. El Comité examinará las peticiones de los Estados Miembros que deseen reunirse con el Comité a fin de estudiar más a fondo determinadas cuestiones o para que hagan exposiciones informativas voluntarias sobre sus esfuerzos para aplicar las medidas, incluidos los obstáculos que entorpezcan su pleno cumplimiento.

d) El Comité podrá invitar a los miembros del Grupo de Expertos a participar en sus sesiones y consultas oficiosas cuando lo considere conveniente.

e) Las sesiones y las consultas oficiosas del Comité se anunciarán en el *Diario de las Naciones Unidas*.

4. Adopción de decisiones

a) El Comité adoptará todas sus decisiones por consenso de sus miembros.

b) Si no se puede llegar a un consenso sobre una cuestión determinada, la Presidencia entablará consultas para facilitar el acuerdo o alentará la celebración de intercambios bilaterales entre los miembros del Comité interesados, según considere necesario, a fin de resolver la cuestión y asegurar el buen funcionamiento del Comité.

c) Si después de esas consultas aún no se ha alcanzado un consenso, la Presidencia podrá remitir la cuestión al Consejo de Seguridad.

d) Las decisiones podrán adoptarse por escrito mediante un “**procedimiento de no objeción**”. En esos casos, la Presidencia distribuirá a todos los miembros del Comité el proyecto de decisión del Comité y les pedirá que indiquen por escrito cualquier objeción que puedan tener respecto de dicho proyecto de decisión en un plazo de cinco días hábiles o, en casos urgentes, en un plazo más breve que determinará la Presidencia, pero que por lo general será al menos de dos días hábiles. De no recibirse ninguna objeción durante el plazo previsto, la decisión propuesta se considerará aprobada.

e) Si no hay ninguna objeción, un miembro del Comité podrá solicitar durante el procedimiento de no objeción que se le conceda más tiempo para considerar una propuesta y entre tanto se dejará la decisión en suspenso. En ese caso, la cuestión de que se trate se considerará “**pendiente**”. Mientras el asunto esté pendiente, cualquier miembro del Comité podrá por su parte pedir una suspensión. La Secretaría notificará a los miembros del Comité cuando una decisión quede pendiente. Si el miembro del Comité que pidió la suspensión necesita información adicional para resolver el asunto pendiente, podrá pedir al Comité que solicite información adicional al Estado o los Estados que corresponda, o al Grupo de Expertos.

f) Un asunto figurará en la lista de cuestiones pendientes mientras algún miembro del Comité que haya dejado el asunto en suspenso indique que objeta la decisión propuesta, o hasta que se hayan levantado todas las suspensiones.

g) El Comité velará por que ningún asunto quede pendiente durante más de seis meses. Al término del período de seis meses, la cuestión pendiente debe considerarse aprobada a menos que: i) un miembro interesado del Comité haya expresado su objeción a la propuesta; o ii) el Comité determine, a petición del miembro interesado del Comité y según el caso, que existen circunstancias extraordinarias que exigen más tiempo para el examen de la propuesta y prorrogue el plazo de examen por un máximo de tres meses al concluir el período de seis meses. Al terminar este período adicional, se dará por aprobada la cuestión pendiente, a menos que el miembro del Comité interesado haya objetado la propuesta.

h) Las suspensiones aplicadas a un asunto por un miembro del Comité dejarán de tener efecto en el momento en que termine su mandato en el Comité. Los nuevos miembros del Comité serán informados de todos los asuntos pendientes un mes antes de su incorporación al Comité.

i) El Comité examinará periódicamente, según convenga, la información presentada por la Secretaría sobre el estado de las cuestiones pendientes.

5. La Lista

a) El Comité mantendrá una lista de personas y entidades (en adelante, “**la Lista**”) designadas de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo 8 de la resolución [2374 \(2017\)](#). La Lista especificará las medidas a las que está sujeta la persona o entidad designada (congelación de activos, prohibición de viajar o ambas).

b) El Comité actualizará periódicamente la Lista cuando haya acordado incluir o suprimir información pertinente de conformidad con los procedimientos de adopción de decisiones establecidos en las presentes directrices. A fin de actualizar la Lista puede ser especialmente pertinente toda información adicional para identificar a las personas y entidades e información de otra índole, acompañada de documentos justificativos, incluidos los desplazamientos, la encarcelación o el fallecimiento de personas incluidas en la Lista y otros sucesos importantes, a medida que se disponga de esa información.

c) La Lista actualizada se publicará en todos los idiomas oficiales en el sitio web del Comité el siguiente día hábil. Al mismo tiempo, las enmiendas de la Lista serán comunicadas inmediatamente a los Estados Miembros mediante notas verbales, con inclusión de una versión electrónica anticipada, y mediante comunicados de prensa de las Naciones Unidas.

d) Al mismo tiempo que la Lista de sanciones del Comité se actualiza, según lo previsto en el párrafo 5 b) de la presente sección, con arreglo al procedimiento de adopción de decisiones establecido en estas directrices, la Secretaría actualizará la Lista Consolidada de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

e) Se alienta a los Estados Miembros a que, una vez que reciban la Lista actualizada, la difundan ampliamente a las entidades y organizaciones competentes para la aplicación de las medidas requeridas (que podrían ser la prohibición de viajar o la congelación de activos, o ambas), por ejemplo a bancos y otras instituciones financieras, puestos fronterizos, aeropuertos, puertos, consulados, agentes de aduanas, organismos de inteligencia, sistemas informales de transferencia de fondos y organizaciones de beneficencia. También se alienta a los Estados a subrayar que en la Lista se especifican las medidas concretas para las cuales han sido designadas las personas y entidades.

6. Inclusión en la Lista

a) El Comité tomará una decisión sobre la designación de personas y entidades sujetas a las medidas impuestas en el párrafo 1 (prohibición de viajar) de la resolución 2374 (2017), el párrafo 4 (congelación de activos) de la resolución 2374 (2017), o ambos, sobre la base de los criterios establecidos en el párrafo 8 de dicha resolución (en adelante, los “**criterios de designación**”).

b) El Comité examinará todas las peticiones por escrito de los Estados Miembros de añadir los nombres de personas o entidades a la Lista en un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de la comunicación oficial de esas solicitudes a los miembros del Comité. Si, dentro del plazo establecido, no se recibieran objeciones o solicitudes para dejar la decisión en suspenso, los nombres adicionales serán incorporados a la Lista el siguiente día hábil.

c) Se aconseja a los Estados Miembros que presenten nombres de personas o entidades en cuanto reúnan pruebas justificativas de actos que se ajusten a los criterios de designación. Se alienta a los Estados que, cuando presenten nombres de entidades y si lo consideran conveniente, propongan a la vez la inclusión en la Lista de los nombres de las personas responsables de adoptar decisiones en la entidad de que se trate.

d) El Estado Miembro que presente una propuesta para incluir un nombre en la Lista es el “**Estado proponente**” de la inclusión de ese nombre. Cuando se presente una propuesta conjunta de inclusión de más de un Estado, cada uno de esos Estados será considerado “**Estado proponente**” de la inclusión del nombre.

e) Los Estados Miembros que deseen ser considerados copatrocinadores deberán informar al Comité por escrito antes de que el Comité haya adoptado una decisión sobre la solicitud de inclusión.

f) Los Estados Miembros deberán presentar una justificación detallada en apoyo de la propuesta de inclusión en la Lista que sirva de base o motivación para ello, de conformidad con los criterios de designación. La justificación de la propuesta debe contener el máximo de detalles posibles respecto del fundamento de la inclusión, a saber: 1) constataciones concretas y razonamiento que demuestren que se cumplen los criterios; 2) la naturaleza de las pruebas justificativas (por ejemplo, informes del Grupo de Expertos, servicios de inteligencia, la policía, la judicatura, los medios de comunicación, declaraciones del propio sujeto, etc.); y 3) las pruebas o los documentos justificativos que puedan presentarse. Los Estados Miembros deberán incluir información detallada de toda conexión que exista con una persona o entidad que figure en la Lista en ese momento. Los Estados Miembros indicarán las partes de la justificación de la propuesta que puedan hacerse públicas, por ejemplo para notificar o informar a una persona o entidad de su inclusión en la Lista, y las partes que puedan darse a conocer a los Estados interesados que lo soliciten.

g) Las propuestas de inclusión en la Lista deben presentar la mayor cantidad posible de información pertinente y concreta sobre el nombre propuesto, en particular

datos suficientes para que las autoridades competentes puedan identificar con precisión a la persona o entidad de que se trate, a saber:

- i) Para personas: nombre y apellidos, otros nombres (en el alfabeto original y en el latino), fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad/ciudadanía, sexo, apodos, empleo u ocupación, Estado(s) de residencia, pasaporte o documento de viaje (incluidos fecha y lugar de expedición) y número de identificación nacional, dirección actual y anteriores, ubicación, título profesional o cargo, direcciones de sitios web, ubicación actual, número(s) de cuenta(s) bancaria(s) y cualquier otra información pertinente que facilite la aplicación de las medidas;
- ii) Para entidades: nombre, razón social, nombre(s) abreviado(s) o siglas y otros nombres (en el alfabeto original y en el latino) por los que se conozcan actualmente o se hayan conocido en el pasado, direcciones, sede social, sucursales o filiales, afiliados, organizaciones pantalla, naturaleza del negocio o actividad, Estado(s) donde realiza su actividad principal, cúpula directiva/administración/estructura institucional, inscripción (constitución), número de identificación fiscal o de otro tipo, direcciones de sitios web, número(s) de cuenta(s) bancaria(s) y cualquier otra información pertinente que facilite la aplicación de las medidas.
- h) El Comité examinará con toda prontitud las solicitudes para actualizar la Lista. Si una propuesta de inclusión en la Lista no se aprobara en el plazo para la adopción de decisiones establecido en el párrafo 4 d) de las presentes directrices, el Comité informará al Estado Miembro proponente del estado de la solicitud, según corresponda.
 - i) La Secretaría, en la comunicación que curse para informar a los Estados Miembros de la inclusión de nuevas personas o entidades en la Lista, transcribirá también la parte de la justificación que pueda hacerse pública (en adelante, el **“resumen de los motivos para la inclusión en la Lista”**).
 - j) Cuando haya una nueva entrada, la Secretaría publicará en el sitio web del Comité el resumen de los motivos para la inclusión en la Lista de la entrada o entradas correspondientes.
 - k) La Secretaría, tras la publicación, pero en el plazo máximo de una semana después de que se añada el nombre de una persona o una entidad a la Lista, notificará de ello a la Misión Permanente del país o los países en que se cree que se encuentra la persona o entidad y, en el caso de personas, al país del que sea nacional (en la medida en que se conozca esa información). La Secretaría incluirá en esa notificación una copia del resumen de los motivos para la inclusión en la Lista, una descripción de los efectos de la designación, según se establece en la resolución [2374 \(2017\)](#), los procedimientos del Comité para examinar las solicitudes de supresión de nombres de la Lista y las disposiciones relativas a las exenciones disponibles. En la carta se recordará a los Estados que reciban dicha notificación que deberán adoptar, con arreglo a su legislación y prácticas nacionales, todas las medidas posibles para notificar o informar de manera oportuna a las personas y entidades recientemente incorporadas a la Lista de las medidas que se les impongan, de toda información relativa a las razones por las que se las incluye en la Lista que figuren en el sitio web del Comité y de toda la información proporcionada por la Secretaría en la notificación mencionada.

7. Supresión de nombres de la Lista

- a) Los Estados Miembros pueden presentar en cualquier momento solicitudes para que se supriman nombres de personas o entidades de la Lista.

b) Sin perjuicio de los procedimientos disponibles, un peticionario (persona o entidad que figure en la Lista) podrá presentar una petición para solicitar la revisión del caso.

c) Quien desee presentar una solicitud para suprimir su nombre de la Lista podrá hacerlo directamente a través del Punto Focal para las Solicitudes de Supresión de Nombres de las Listas establecido en virtud de la resolución 1730 (2006)² (en adelante, el “**Punto Focal**”), como se señala en el párrafo g) de la presente sección, o por intermedio de su Estado de residencia o nacionalidad, como se indica en el párrafo h).

d) Un Estado puede decidir, como norma general, que sus ciudadanos o residentes presenten las solicitudes de supresión de nombres de la Lista directamente al Punto Focal. A tal efecto, el Estado hará una declaración dirigida a la Presidencia del Comité que se publicará en los sitios web del Comité y del Punto Focal.

e) El peticionario debe explicar en la solicitud de supresión de su nombre las razones por las cuales la designación no reúne o ha dejado de reunir los criterios de designación, en particular rebatiendo lo indicado en el resumen de los motivos para la inclusión en la Lista. La solicitud de supresión de nombres de la Lista debería incluir también la ocupación o las actividades actuales del peticionario y otra información pertinente. Se podrá hacer referencia a la documentación justificativa de la solicitud o esta podrá adjuntarse junto con una explicación de su pertinencia, cuando proceda.

f) Si se tratara de una persona fallecida, la solicitud será presentada por el Estado al Comité directamente, o por el beneficiario legal de la persona fallecida por intermedio del Punto Focal, junto con documentación oficial que certifique esa circunstancia. La solicitud de supresión de nombres de la Lista irá acompañada de un certificado de defunción o documentación oficial similar que confirme el fallecimiento. El Estado que presente la propuesta o el peticionario también deberán investigar y comunicar al Comité si figura en la Lista algún beneficiario legal de la herencia del fallecido o algún copropietario de sus bienes.

g) Si un peticionario opta por presentar una solicitud al Punto Focal, este realizará las siguientes tareas estipuladas en el anexo de la resolución 1730 (2006):

- i) Recibir las solicitudes de supresión de nombres de la Lista presentadas por un peticionario (personas o entidades que figuran en la Lista);
- ii) Verificar si se trata de una solicitud nueva o repetida;
- iii) Si se trata de una solicitud repetida y no contiene información adicional, devolverla al peticionario;
- iv) Acusar recibo de la solicitud e informar al peticionario del procedimiento general para su tramitación;
- v) Remitir la solicitud, a título informativo y para que hagan posibles comentarios, al Estado o Estados proponentes y al Estado o Estados de ciudadanía y residencia. Se insta a esos Estados a que examinen las solicitudes de supresión de nombres de la Lista de manera oportuna e indiquen si las apoyan o se oponen a ellas a los efectos de facilitar el examen del Comité. Se alienta al Estado o Estados de ciudadanía y residencia a que celebren consultas con el Estado o Estados proponentes antes de recomendar la supresión del nombre de la Lista. A tal efecto, pueden dirigirse al Punto Focal, el cual los pondrá en

² La información sobre el Punto Focal para las Solicitudes de Supresión de Nombres de las Listas puede consultarse en su sitio web, <https://www.un.org/sc/suborg/es/sanctions/delisting>.

contacto con el Estado o los Estados proponentes, si estos últimos están de acuerdo;

vi) a. Si, una vez celebradas esas consultas, cualquiera de esos Estados recomienda suprimir el nombre de la Lista, ese Estado formulará su recomendación, sea por intermedio del Punto Focal o directamente a la Presidencia, acompañada de una explicación. La Presidencia incluirá entonces la solicitud de supresión en el orden del día del Comité;

b. Si cualquiera de los Estados que fueron consultados acerca de la solicitud de supresión de nombres de la Lista con arreglo al apartado v) de la presente sección se opusiera a esta, el Punto Focal informará de esa circunstancia al Comité y proporcionará copias de dicha solicitud. Se alienta a todo miembro del Comité que posea información útil para evaluar la solicitud de supresión de nombres de la Lista a que comparta dicha información con los Estados que examinaron la solicitud de conformidad con lo establecido en el apartado v);

c. Si, tras un plazo razonable (tres meses), ninguno de los Estados que hayan examinado la solicitud de supresión de nombres de la Lista en virtud del apartado v) de la presente sección formula comentarios ni indica al Comité que se encuentra examinando la solicitud y que necesita que se le otorgue un plazo adicional concreto, el Punto Focal lo comunicará a todos los miembros del Comité y les proporcionará copias de la solicitud. Cualquier miembro del Comité podrá, tras consultar al Estado o los Estados proponentes, recomendar la supresión de un nombre de la Lista enviando la solicitud a la Presidencia, acompañada de una explicación. (Basta con que un solo miembro del Comité recomiende la supresión de un nombre de la Lista para que el asunto quede incluido en el orden del día del Comité.) Si transcurrido un mes, ningún miembro del Comité recomendara la supresión del nombre de la Lista, la solicitud se considerará rechazada y la Presidencia informará de esa circunstancia al Punto Focal;

vii) Transmitir al Comité, a título informativo, todas las comunicaciones que reciba de los Estados Miembros;

viii) Informar al peticionario:

a. De la decisión del Comité de aceptar la solicitud de supresión de nombres de la Lista; o

b. De que el proceso de examen de la solicitud de supresión de nombres de la Lista que tramita ante el Comité ha concluido y el peticionario sigue figurando en la Lista del Comité.

ix) Informar, cuando proceda, del resultado del trámite a los Estados que hayan examinado la solicitud de supresión de nombres de la Lista.

h) Si el peticionario presenta la solicitud al Estado de residencia o ciudadanía, se aplicará el procedimiento que se describe en los apartados siguientes:

i) El Estado ante el que se presenta la petición (el Estado que recibe la solicitud) deberá examinar toda la información pertinente para luego mantener contactos bilaterales con el Estado o los Estados proponentes a fin de obtener información adicional y celebrar consultas sobre la solicitud de supresión de nombres de la Lista;

ii) El Estado o los Estados proponentes podrán también solicitar información adicional al Estado de ciudadanía o residencia del peticionario. El Estado o los

Estados proponentes o que hayan recibido la solicitud del peticionario podrán, si procede, consultar a la Presidencia paralelamente a las consultas bilaterales;

iii) Si, tras examinar la información adicional, el Estado que haya recibido la solicitud deseara pedir que se suprima el nombre de la Lista, intentará persuadir al Estado o los Estados proponentes de que presenten al Comité, de forma conjunta o separada, una solicitud de supresión del nombre. El Estado que haya recibido la solicitud, sin la correspondiente solicitud del Estado o los Estados proponentes, podrá presentar su propia solicitud de supresión del nombre de la Lista al Comité, con arreglo al procedimiento de no objeción;

iv) Cuando proceda, la Presidencia informará del resultado del trámite de la solicitud de supresión del nombre de la Lista a los Estados que hayan examinado la solicitud.

i) La Secretaría cursará una notificación, en el plazo de una semana después de que se suprima un nombre de la Lista, a la Misión Permanente del Estado Miembro o Estados Miembros en que se crea que la persona o la entidad pueda encontrarse y, cuando se trate de una persona, del Estado del que sea nacional (en la medida en que se conozca esa información). En la notificación se recordará a los Estados que la reciban que deberán adoptar medidas, de conformidad con sus leyes y prácticas internas, para notificar o informar de manera oportuna a la persona o la entidad de que se trate de que se ha suprimido su nombre de la Lista.

8. Actualización de la información que figura en la Lista

a) El Comité examinará y decidirá, de conformidad con los procedimientos que figuran a continuación, si se actualiza la Lista con datos de identificación adicionales e información de otra índole, acompañada de la documentación justificativa, incluidos los desplazamientos, la encarcelación o el fallecimiento de las personas que figuran en la Lista y otros sucesos importantes, a medida que se disponga de esa información.

b) El Comité podrá dirigirse al Estado proponente original y celebrar consultas para determinar la pertinencia de la información adicional presentada. El Comité también podrá alentar a los Estados Miembros o a las organizaciones internacionales, regionales o subregionales, como INTERPOL, que suministren esa información adicional, a celebrar consultas con el Estado proponente original. La Secretaría, con el consentimiento del Estado proponente, prestará asistencia para que se establezcan los contactos correspondientes.

c) El Grupo de Expertos también podrá proporcionar al Comité información adicional sobre personas o entidades incluidas en la Lista, incluso mediante el suministro de datos biométricos e información adicional para el resumen de los motivos para la inclusión en la Lista.

d) Cuando el Comité haya decidido añadir información adicional a la Lista, la Presidencia del Comité informará de esa circunstancia al Estado Miembro o a las organizaciones internacionales, regionales y subregionales que presentaron la información adicional.

9. Examen de la Lista

a) El Comité, con el apoyo del Grupo de Expertos y la Secretaría, realizará un examen anual de todos los nombres que figuren en la Lista, durante el cual todos los nombres pertinentes, junto con el resumen de los motivos para la inclusión en la Lista, se distribuirán a los Estados proponentes y los Estados de residencia y nacionalidad, cuando se conozcan, para velar por que la Lista esté actualizada y sea

lo más precisa posible y para confirmar que las entradas que figuran en ella siguen siendo correctas.

b) La Secretaría distribuirá al Comité todos los años los nombres de las personas que figuren en la Lista y de cuyo fallecimiento se haya tenido noticia o a las que se haya dado muerte, supuesta o efectivamente, junto con la justificación original de cada caso, así como toda la información pertinente relativa a la actualización de esas entradas y toda la información sobre los motivos para su inclusión en la Lista que esté disponible en el sitio web del Comité. Al mismo tiempo, el Grupo de Expertos proporcionará al Comité información sobre las personas incluidas en la Lista cuya muerte hayan notificado oficialmente o declarado públicamente sus respectivos Estados de residencia o nacionalidad, o haya sido comunicada por otras fuentes oficiales no confidenciales. Para velar por que la Lista esté actualizada y sea lo más precisa posible y para confirmar que las entradas que figuran en ella siguen siendo correctas, cualquier miembro del Comité podrá solicitar que se examinen esos nombres si fuese necesario.

c) En caso de que alguno de los Estados que examinen los nombres de conformidad con lo estipulado en los párrafos 9 a) o 9 b) anteriores determine que una entrada ya no es correcta, el Estado podrá presentar una solicitud de supresión de nombres de la Lista con arreglo a los procedimientos establecidos en la sección 7 de las presentes directrices.

d) Los exámenes descritos en esta sección no serán impedimento para presentar solicitudes de supresión de nombres de la Lista en cualquier momento, de conformidad con los procedimientos pertinentes establecidos en la sección 7 de las presentes directrices.

10. Excepciones y exenciones a la prohibición de viajar

a) Las excepciones a la prohibición de viajar se indican en los párrafos 1 y 2 b) de la resolución [2374 \(2017\)](#):

- i) Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 de la resolución [2374 \(2017\)](#) obligará a un Estado a denegar el ingreso en su territorio a sus propios nacionales; y
- ii) Cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para el cumplimiento de una diligencia judicial.

b) En el párrafo 2 a) y c) de la resolución [2374 \(2017\)](#), el Consejo de Seguridad decidió que las restricciones a los viajes impuestas en el párrafo 1 de dicha resolución no se aplicarían cuando el Comité determinara en cada caso concreto que el viaje se justificara por motivos humanitarios, incluidas las obligaciones religiosas; y cuando el Comité determinara en cada caso concreto que una exención promovería los objetivos de la paz y la reconciliación nacional en Malí y la estabilidad en la región.

c) Cada solicitud de exención de la prohibición de viajar impuesta en virtud del párrafo 1 de la resolución [2374 \(2017\)](#) se presentará por escrito a la Presidencia, en nombre de la persona incluida en la Lista, por intermedio de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas del Estado o los Estados de nacionalidad o residencia de la persona incluida en la Lista. La solicitud también podrá presentarse por intermedio de la oficina competente de las Naciones Unidas.

d) Excepto en casos de urgencia, que serán determinados por la Presidencia, la Presidencia deberá recibir todas las solicitudes de exención cuanto antes, pero como mínimo 15 días hábiles antes de la fecha de inicio del viaje que se prevea realizar. Cuando la Presidencia reciba la solicitud de exención, el Comité la examinará en un plazo de cinco días hábiles siguiendo el procedimiento de no objeción o, en

situaciones de urgencia o por motivos humanitarios, en un plazo más breve que determinará la Presidencia, pero normalmente no inferior a dos días hábiles.

e) Todas las solicitudes de exención deberán incluir la siguiente información, e ir acompañadas de la documentación correspondiente, en la medida de lo posible:

i) El nombre, la designación, la nacionalidad y el número o los números de pasaporte de la persona o las personas que vayan a realizar el viaje propuesto.

ii) El propósito o los propósitos del viaje propuesto, con copias de los documentos justificativos en que figuren los detalles relacionados con la solicitud, como fechas y horas concretas de reuniones o citas.

iii) Las fechas y horas propuestas de partida del país desde donde se va a realizar el viaje y de regreso a ese país.

iv) El itinerario completo de dicho viaje, con inclusión de los lugares de partida y regreso, así como todas las escalas que se realicen en tránsito.

v) Información detallada sobre el medio de transporte que se utilizará, incluidos, cuando proceda, localizadores de registro, números de vuelo y nombres de buques.

f) También se aplicarán las disposiciones enunciadas a toda solicitud de prórroga de las exenciones aprobadas por el Comité, que serán recibidas por la Presidencia del Comité por escrito, y a las que se adjuntará el nuevo itinerario, como mínimo cinco días hábiles antes de que venza el plazo de exención aprobado, y que serán distribuidas a los miembros del Comité.

g) En los casos en que el Comité apruebe las solicitudes de exención a la prohibición de viajar, la Presidencia del Comité comunicará por escrito la decisión y el itinerario y las fechas de viaje aprobados a la Misión Permanente ante las Naciones Unidas del Estado del que sea nacional, residente o ciudadana la persona que figure en la Lista; del Estado o los Estados a los que la persona que figure en la Lista vaya a viajar o por los que vaya a transitar; así como a la oficina de las Naciones Unidas que corresponda según lo dispuesto en el párrafo c) de la presente sección, para informarles del viaje, el itinerario y las fechas aprobados.

h) El Comité recibirá por escrito, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de vencimiento de la exención, una confirmación del Estado de residencia de la persona que figure en la Lista o de la oficina competente de las Naciones Unidas, de la finalización del viaje, junto con documentación justificativa, en la que se confirme el itinerario y la fecha en que ha regresado a su país de residencia la persona que viaje en virtud de una exención otorgada por el Comité.

i) Todas las solicitudes de exención y prórroga que hayan sido aprobadas por el Comité con arreglo al párrafo 2 a) y c) de la resolución [2374 \(2017\)](#) serán publicadas en la página web del Comité hasta que este reciba confirmación de que la persona que figura en la Lista ha regresado a su país de residencia.

j) Todo cambio en la información proporcionada de conformidad con el párrafo 9 e) o g) de las presentes directrices, en particular sobre los puntos de tránsito, deberá ser aprobado previamente por el Comité y deberá ser recibido por la Presidencia del Comité y notificado a sus miembros como mínimo cinco días hábiles antes del comienzo del viaje, salvo en casos de emergencia, según lo establecido por la Presidencia.

k) El Comité será informado inmediatamente y por escrito del adelanto o la postergación del viaje respecto al cual el Comité ya haya concedido una exención. Será suficiente con presentar una notificación por escrito a la Presidencia cuando la hora de partida se adelante o postergue no más de 48 horas y el itinerario presentado

previamente no haya sufrido otras modificaciones. En el caso de que el viaje deba realizarse más de 48 horas antes o después de la fecha previamente aprobada por el Comité, deberá presentarse una nueva solicitud de exención, que será recibida por la Presidencia y examinada por los miembros del Comité de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 b), c), d) y e).

l) En el caso de que se presenten solicitudes de exención por razones médicas u otras razones humanitarias, incluidas las obligaciones religiosas, el Comité determinará si el viaje se encuentra justificado con arreglo a las disposiciones del párrafo 2 a) de la resolución 2374 (2017), una vez que haya sido informado del nombre del viajero, la razón del viaje, la fecha y hora del tratamiento, así como los datos de vuelo, incluidos los lugares de tránsito y destino. Si se tratara de una evacuación médica de emergencia se presentará también a la Presidencia a la mayor brevedad una nota del médico en que figure información sobre la naturaleza de la emergencia médica y el establecimiento donde el paciente recibió tratamiento, sin perjuicio del respeto del secreto médico, así como información relativa a la fecha y hora de regreso y el medio de transporte que el paciente vaya a utilizar o haya utilizado para regresar a su país de residencia.

11. Excepciones y exenciones a la congelación de activos

a) Las exenciones a la congelación de activos se indican en el párrafo 6 de la resolución 2374 (2017). De conformidad con ese párrafo, los Estados Miembros pueden permitir que se ingresen en las cuentas sujetas a la congelación de activos:

- i) los intereses u otras ganancias adeudadas a esas cuentas; o
- ii) los pagos a que haya lugar en virtud de contratos, acuerdos u obligaciones anteriores a la fecha en que esas cuentas hayan quedado sujetas a la congelación de activos,

siempre y cuando esos intereses, otras ganancias y pagos sigan estando sujetos a la congelación de activos.

b) El Comité determinará si una exención a la congelación de activos está justificada sobre la base del párrafo 5 de la resolución 2374 (2017).

c) El Comité recibirá notificaciones por escrito de los Estados Miembros sobre su intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a los fondos u otros activos financieros o recursos económicos congelados para cubrir los gastos básicos, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 a), b) o d) de la resolución 2374 (2017).

d) El Comité, por intermedio de la Secretaría, acusará recibo inmediatamente de la notificación de exención para gastos básicos, según se dispone en el párrafo 5 a) de la resolución 2374 (2017) (en adelante, la “**exención para gastos básicos**”). Si el Comité no adopta una decisión negativa en el plazo establecido de cinco días hábiles, informará de ello, por intermedio de su Presidencia, al Estado Miembro que haya cursado la notificación. El Comité también informará a ese Estado Miembro si se ha adoptado una decisión negativa respecto de la notificación.

e) El Comité examinará y aprobará, cuando proceda, las solicitudes que presenten los Estados Miembros respecto de gastos extraordinarios, según se dispone en el párrafo 5 b) de la resolución 2374 (2017) (en adelante, la “**exención para gastos extraordinarios**”) y las solicitudes presentadas por Estados Miembros de exenciones para promover los objetivos de paz y reconciliación nacional en Malí y la estabilidad en la región (en adelante, la “**exención para gastos de reconciliación**”) según se dispone en el párrafo 5 d) de la resolución 2374 (2017). Se alienta a los Estados Miembros a que, cuando presenten solicitudes de exención para gastos

extraordinarios y para gastos de reconciliación, informen de manera oportuna sobre la utilización de los fondos correspondientes.

f) El Comité recibirá notificaciones de los Estados Miembros relativas a los activos congelados respecto de los cuales los Estados correspondientes hayan determinado que son objeto de un gravamen o dictamen judicial, administrativo o arbitral, en cuyo caso los fondos y otros activos financieros y recursos económicos podrán utilizarse con tal fin, a condición de que el gravamen o dictamen sea anterior a la fecha de la resolución [2374 \(2017\)](#), no beneficie a una persona o entidad designada en la Lista y haya sido notificado al Comité por los Estados Miembros pertinentes, según lo dispuesto en el párrafo 5 c) de la resolución [2374 \(2017\)](#).

g) Las notificaciones a las que se hace referencia en los apartados b) y f) de la presente sección y las solicitudes de exención para gastos extraordinarios y para gastos de reconciliación a las que se refiere el apartado e) deberán, cuando proceda, incluir la información siguiente:

- i) Destinatario (nombre y dirección);
- ii) Información bancaria del destinatario (nombre y dirección del banco, número de cuenta);
- iii) Finalidad del pago y justificación de la determinación de los gastos cubiertos por la exención para gastos básicos, la exención para gastos extraordinarios y la excepción para gastos de reconciliación;
 - a. En el caso de la exención para gastos básicos:
 - Gastos básicos, incluido el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguros y tarifas de servicios públicos;
 - Pago de honorarios profesionales de monto razonable y reembolso de gastos efectuados en relación con la prestación de servicios jurídicos;
 - Honorarios o tasas por servicios de administración o mantenimiento ordinario de fondos u otros activos financieros o recursos económicos congelados.
- iv) En el caso de la exención para gastos extraordinarios:
 - Gastos extraordinarios (otras categorías distintas de las mencionadas en el párrafo 5 a) de la resolución [2374 \(2017\)](#)).
- v) Monto de los pagos parciales;
- vi) Número de pagos parciales;
- vii) Fecha de inicio del pago;
- viii) Transferencia bancaria o débito directo;
- ix) Intereses;
- x) Fondos específicos que se descongelan;
- xi) Otra información.

h) De conformidad con lo establecido en el párrafo 7 de la resolución [2374 \(2017\)](#), una persona o entidad designada podrá efectuar los pagos a que haya lugar en virtud de contratos suscritos con anterioridad a la inclusión de esa persona o entidad en la Lista, siempre y cuando:

- i) Los Estados correspondientes hayan determinado que el pago no será recibido directa ni indirectamente por una persona o entidad designada, y
- ii) Después de que los Estados correspondientes hayan notificado al Comité su intención de efectuar o recibir dichos pagos o de autorizar, cuando proceda, el desbloqueo de fondos, otros activos financieros o recursos económicos con ese fin, diez días hábiles antes de la fecha de dicha autorización.

12. Información de otro tipo facilitada al Comité

a) El Comité examinará cualquier otra información pertinente para su labor, incluido el posible incumplimiento de las medidas impuestas en virtud de la resolución [2374 \(2017\)](#), que reciba de diferentes fuentes por intermedio de Estados Miembros, organizaciones internacionales, regionales o subregionales, o el Grupo de Expertos. Se alienta a todos los Estados a que proporcionen la información de que dispongan sobre el incumplimiento de las medidas impuestas en la resolución [2374 \(2017\)](#). El Comité alienta a los Estados a que cooperen y respondan con prontitud a las solicitudes de información que les formulen el Comité y el Grupo de Expertos. A tal efecto, el Comité hará un llamamiento a todos los Estados, así como a las organizaciones internacionales, regionales o subregionales, solicitando que presenten su información por escrito en comunicaciones dirigidas a la Presidencia, quien garantizará su confidencialidad. El Comité podrá renovar el llamamiento cuando la ocasión lo justifique.

b) La información recibida por el Comité será confidencial si así lo solicita el remitente o si el Comité así lo decide.

c) El Comité, con miras a ayudar a los Estados a aplicar las medidas selectivas, puede decidir facilitar a los Estados interesados información que haya recibido sobre el posible incumplimiento de las medidas y pedir al Estado de que se trate que informe posteriormente al Comité sobre toda medida de seguimiento que haya adoptado al respecto.

d) El Comité brindará a los Estados Miembros y las organizaciones internacionales, regionales y subregionales interesados, en particular los de la región, la oportunidad de enviar representantes para que se reúnan con el Comité a fin de examinar más a fondo las cuestiones pertinentes o de exponer voluntariamente información sobre las actividades que realizan para aplicar las medidas, así como las dificultades concretas que obstaculizan su plena aplicación.

13. Informes al Consejo de Seguridad

a) El Comité podrá, por intermedio de su Presidencia, presentar informes al Consejo cuando lo considere oportuno, o cuando lo solicite el Consejo de Seguridad.

b) El Comité, por intermedio de su Presidencia, informará oralmente al Consejo de Seguridad al menos una vez al año, conforme a lo dispuesto en el párrafo 18 de la resolución [2374 \(2017\)](#), sobre el estado de su labor general y, junto con el Representante Especial del Secretario General para Malí, sobre la situación imperante en el país, según proceda.

14. Divulgación

a) El Comité pondrá a disposición del público la información que estime pertinente a través de los medios de información acreditados ante las Naciones Unidas, el sitio web del Comité y comunicados de prensa de las Naciones Unidas.

b) El Comité prestará asistencia a los Estados, cuando sea necesario, para la aplicación de las medidas impuestas en virtud de la resolución [2374 \(2017\)](#).

c) A fin de mejorar el diálogo con los Estados Miembros y dar a conocer la labor del Comité, la Presidencia celebrará reuniones informativas abiertas para todos los Estados Miembros interesados, a menos que algún miembro del Comité se oponga a ello. Asimismo, tras haber celebrado consultas y recibido la aprobación del Comité, la Presidencia podrá convocar conferencias de prensa o emitir comunicados de prensa sobre cualquier aspecto de la labor del Comité. En todas esas actividades, la Presidencia podrá recabar la opinión del Grupo de Expertos y solicitar el apoyo de la Secretaría.

d) La Secretaría mantendrá un sitio web para el Comité en todos los idiomas oficiales, en el que estarán disponibles todos los documentos públicos relacionados con la labor del Comité, las resoluciones pertinentes, los informes públicos del Comité y el Grupo de Expertos, los comunicados de prensa pertinentes y los informes nacionales de aplicación presentados por los Estados Miembros. La información que figure en el sitio web deberá actualizarse puntualmente en todos los idiomas oficiales.

e) El Comité podrá estudiar, si procede, la posibilidad de que la Presidencia o miembros del Comité realicen visitas a determinados Estados Miembros para potenciar la aplicación plena y efectiva de las medidas.

i) El Comité examinará y aprobará la propuesta de visitar determinados países y coordinará las visitas con los demás órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad, según proceda.

ii) La Presidencia se pondrá en contacto con los países seleccionados por intermedio de sus Misiones Permanentes en Nueva York y también enviará cartas para solicitar su consentimiento previo y explicar los objetivos del viaje.

iii) La Secretaría prestará a la Presidencia y al Comité la asistencia necesaria a ese respecto.

iv) Tras su regreso, la Presidencia preparará un informe completo sobre los resultados del viaje e informará al Comité de forma oral y escrita.
